

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-02/2019

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**PROMOVENTE:** GILBERTO PRADO  
PINEDA.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA  
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** NORMA ALICIA ARELLANO  
FÉLIX Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

**Sentencia** definitiva que **desecha de plano**, al haber quedado sin materia, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Gilberto Prado Pineda en contra de la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el juicio de inconformidad intrapartidista de clave CJ/JIN/58/2019 presentado el catorce de mayo de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

## GLOSARIO

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Comisión de Justicia/ autoridad responsable:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Comité Directivo Estatal</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
<b>Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil diecinueve salvo mención expresa.

<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Promovente/actor:</b>	Gilberto Prado Pineda.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Presentación del juicio de inconformidad.** El catorce de mayo el actor presentó ante el Comité Directivo Estatal escrito de juicio de inconformidad dirigido a los integrantes de la Comisión.

**1.2 Escrito de fecha veintidós de mayo dirigido a la responsable.** Ante el mismo Comité, el actor presentó escrito dirigido a la responsable, el cual fue recibido el veintitrés de mayo siguiente, en el que señala *"que debido a que con fecha 14 de mayo del 2019 interpuso ante este consejo un JUICIO DE INCONFORMIDAD en contra de las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, CON RELACION A LA RATIFICACION DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCION DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN SINALOA...** Mismo que al respecto no se han pronunciado, del*

*cual no hay respuesta violando los derechos que tengo señalados en el reglamento y estatutos y demás disposiciones del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.”*

**1.3 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del**

**Ciudadano.** El treinta y uno de mayo ante este Tribunal Electoral, el actor presentó juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión de la responsable de pronunciarse respecto al juicio de inconformidad interpuesto el catorce de mayo.

**1.4 Radicación y turno.**

Mediante acuerdos de fecha treinta y uno de mayo y tres de junio, respectivamente, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-02/2019** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

**1.5 Remisión a la Comisión de Justicia.**

El tres de junio la Secretaría General, a efecto de integrar el expediente, requirió a la Comisión de Justicia para que informara en un plazo de veinticuatro horas, si, ante ella, había sido presentado el juicio ciudadano, de lo contrario, publicitara el escrito remitido por este Tribunal para darle el trámite previsto en el artículo 63 de la Ley de Medios local.

**1.6 Resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/58/2019.**

El doce de junio se resolvió el juicio de inconformidad intrapartidista por parte de la Comisión de Justicia, el cual, fue

notificado por estrados físicos y electrónicos el trece de junio.

**1.7 Recepción de las constancias del expediente.** El dieciocho de junio se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, las constancias que integran el expediente, así como el informe circunstanciado, no advirtiéndose la comparecencia de tercero interesado alguno.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el presente juicio ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano y militante de un partido político en el que aduce violación a sus derechos político-electorales derivado de la supuesta omisión de la autoridad intrapartidista de pronunciarse respecto al juicio de inconformidad presentado como militante del propio instituto político.

## **3. CUESTIÓN PREVIA.**

Del análisis integral de la demanda<sup>2</sup>, se advierte que la pretensión final<sup>3</sup> del actor consiste en que la responsable resuelva el juicio de inconformidad intrapartidista<sup>4</sup>, esto es, alega que la Comisión de Justicia ha sido omisa en dictar resolución al medio de impugnación promovido, lo que se traduce en una violación a la impartición de justicia pronta establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que, también señala que se transgrede el artículo 8 de la Constitución Federal, sin embargo, como ya se detalló, lo que verdaderamente le afecta es la falta de resolución del juicio intrapartidista.

#### **4. IMPROCEDENCIA.**

Para este Tribunal Electoral, en el presente juicio, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 41<sup>5</sup> y 43, fracción II<sup>6</sup>, de la Ley de Medios Local, en virtud de haber quedado sin materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

<sup>2</sup> Visible en fojas 000001,000002,000004,000005 y 000006.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=intenci%C3%B3n>

<sup>4</sup> CJ/JIN/58/2019.

<sup>5</sup> **Artículo 41.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de esta ley, resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral lo desechará de plano.

<sup>6</sup> **Artículo 43.** Procede el sobreseimiento en los supuestos siguientes:

...

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

El ordenamiento legal invocado establece en su artículo 41 que los medios de impugnación podrán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la Ley de Medios Local. Por su parte el artículo 43, fracción II, señala que es procedente el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Por lo tanto, si el acto o resolución impugnada se modifica o revoca por parte de la autoridad responsable dejándolo sin materia, provocaría el desechamiento de plano de la demanda sin entrar al fondo del asunto, pues la ausencia de litis por alguna causa que sobrevenga a la presentación de la demanda, vuelve ocioso e innecesario que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la pretensión objeto de la controversia y, por lo tanto, debe desecharse la demanda, o bien, sobreseerse el juicio, según sea el caso.

Ahora, como se expuso en el apartado de cuestión previa, el actor controvierte la omisión de la responsable de resolver el juicio de inconformidad<sup>7</sup> que interpuso el catorce de mayo ante el Comité Directivo Estatal, y que en fecha veintitrés de mayo le solicitó<sup>8</sup> de nueva cuenta que se pronunciara al respecto, por lo que, ante la falta de resolución interpuso el juicio que nos ocupa.

---

<sup>7</sup> Visible en foja 000011 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en foja 000087 del expediente.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el doce de junio la Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad de clave CJ/JIN/58/2019<sup>9</sup> interpuesto por Gilberto Prado Pineda en el sentido de declarar infundados los agravios expuestos en aquella instancia, misma que fue notificada en estrados físicos y electrónicos al día siguiente<sup>10</sup>.

Con lo cual, la omisión denunciada ha cesado, y con ello, el actor ha alcanzado su pretensión de que se resolviera el medio de impugnación intrapartidista, extinguiéndose con ello la materia del presente litigio previo al dictado de una resolución de fondo por parte de este Tribunal Electoral, por lo que resulta innecesario continuar con las siguientes etapas del juicio.

En tal sentido, al haber alcanzado el actor su pretensión final con la resolución del medio intrapartidista el presente juicio ha quedado sin materia.

En esas circunstancias, toda vez que el mismo no se ha admitido, lo procedente es desecharlo. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial **34/2002**, emitido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA**

---

<sup>9</sup> Visible en fojas 0000292 a 0000306 del expediente.

**EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>11</sup>

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación resulta improcedente al haber quedado sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, fracción II, en relación con el 41 de la Ley de Medios local.

---

<sup>11</sup> **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 41, 43, 44, 127, 128, 129, 131 y demás relativos de la Ley de Medios Local, este juicio se falla conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por **Gilberto Prado Pineda**.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.